



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, siendo el primer (1º) día del mes de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y seis minutos de la mañana (10:06 a.m.), fecha y hora fijada en auto del diez (10) de mayo del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE ORTEGA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00033-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EDDIE JOFRED MORENO FONQUE

Cédula de Ciudadanía: 1.022.984.486 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 305947 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3188106154

Correo Electrónico: gzmabogadosespecialistas@outlook.es

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Constancia: Se deja constancia que a esta audiencia no comparece apoderado alguno que represente los intereses del Municipio demandado. Tampoco se presentó contestación de la demanda, pese a que se surtió en debida forma la notificación respectiva, lo que impide que se de curso en este asunto a la previsión establecida en el artículo 180 del CPACA ante la inasistencia de los apoderados a esta audiencia.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsable al municipio de Ortega, por los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se dice le fueron causados a los demandantes, con ocasión de la demolición del inmueble de propiedad de la señora ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO, en el que también funcionaba el negocio del cual devengaba lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que el 27 de junio de 2017, la señora BELSY AGUJA BOCANEGRA interpuso querrella policiva ante el municipio de Ortega, a fin de que se revisara la situación atinente a la filtración de aguas lluvias que estaba ocasionando el inmueble de propiedad de la señora ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO, identificado con el número 7-53 de la carrera 3ª de dicha localidad.
- 2.- Que en virtud de lo anterior, se realizó por parte de la Secretaría de Infraestructura de tal localidad, una inspección ocular a dicho inmueble, concluyendo que se recomendaba desalojar dicha vivienda.
- 3.- Que dicho inmueble se encontraba dividido en dos partes, una donde habitaba la señora LOZANO CAMACHO con sus hijos, y otra, constituida por un apartamento aledaño a la casa de la señora BELSY AGUJA, que se encontraba además inhabitado, en mal estado.
- 4.- Que la señora LOZANO CAMACHO junto con sus hijos presenta una condición especial por diversas razones: a) Uno de sus menores hijos presenta retraso cognitivo por lo cual se encuentra en tratamiento neurológico; b) todos se encuentran incluidos en el registro único de víctimas y c) la señora LOZANO CAMACHO es madre cabeza de familia.

5.- Que el 12 de enero de 2018, a la aquí demandante le fue entregada una comunicación por parte del municipio de Ortega, en la cual se le informó que en su caso, fue recomendado el desalojo, sin mediar reubicación.

6.- Que la señora LOZANO CAMACHO presentó petición ante el ente territorial demandando, solicitando que la demolición del mentado inmueble no fuera total, en la medida en que gran parte del mismo era habitable; sin embargo, a través de respuesta del 30 de mayo de 2018 se le indicó que, el mismo fue declarado en estado total de ruina, ordenándose su demolición y desalojo forzado.

7.- Que para la fecha de la demolición a la señora ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO nunca se le notificó personalmente de la decisión de la administración sino hasta cuando la misma llegó a su domicilio y ya se estaba verificando dicha actuación administrativa, privándosele de haber podido ejercer los recursos de ley.

8.- Que en virtud de la situación narrada anteriormente, el 25 de junio de 2018, la señora ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO presentó acción de tutela, la cual fuera fallada a su favor, ordenándose que el municipio de Ortega adelantara las labores pertinentes para aislar de la calle y de manera segura el inmueble previamente identificado, así como la inclusión de aquella en programas de vivienda, entre otros.

9.- Que en virtud de dicho fallo se adjudicó un contrato de obra civil con el objeto de construir un muro fachada en el referido inmueble, el cual fue construido, pero sin satisfacer los estándares de seguridad requeridos.

El municipio accionado no contestó la demanda.¹

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar o no a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del ente demandado, por los presuntos daños irrogados a los demandantes, con ocasión de la demolición del inmueble de propiedad de la señora ALEXA YANIN LOZANO CAMACHO, en el que también funcionaba el negocio del cual devengaba lo necesario para su subsistencia y la de su familia?***

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

AUTO: Se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia, teniendo en cuenta **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

¹ No. 031 del Exp. Electrónico.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

5.3. PRUEBA DE OFICIO

Ofíciase al Municipio de Ortega para que remita con destino a este proceso, copia íntegra del expediente integro administrativo seguido en relación con la situación presentada en el inmueble ubicado en la calle 3ª No. 7-53 de dicha localidad, en el cual residía la aquí demandante y que fuera declarado en estado de ruina total y posteriormente, demolido. **Por Secretaría, ofíciase**, concediendo para tal efecto un término de 15 días contados a partir de la recepción del oficio respectivo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:20 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2a44b45f-fc6d-4700-ac05-564b3a37b959?vcpubtoken=b7778e03-21fb-4f22-b597-eb2213e0cbc2>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

